



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00341 00

No se reconoce la personería al apoderado de la parte demandada, toda vez que el poder no se ajusta a los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, por cuanto no se confiere a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandado, o en su defecto tampoco se hace presentación personal del mismo por parte del poderdante, conforme a lo estipulado en el artículo 74 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud de desistimiento presentada, previo a dar aplicación al inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 315 del C. G. del P., deberán las partes aportar el “*instrumento privado*” al que hacen referencia en el numeral 2º de la solicitud aportada por las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597768b44ca06418b8ab2d95d94958ab4998735414fae9830599ca94489f3b2
f**

Documento generado en 17/08/2021 10:59:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>